

# **REGLAMENTO ELECTORAL ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ARBITROS Y AUXILIARES DE BALONCESTO**

**ARTÍCULO 1.-** El Reglamento Electoral de la Asociación Madrileña de Árbitros y Auxiliares de Baloncesto, es la **norma básica que regula el proceso electoral** para la elección de su Junta Directiva.

**ARTÍCULO 2.-** Son **electores** todos los asociados tanto fundadores como ordinarios de la Asociación, que tengan la edad de 18 años cumplidos en la fecha de convocatoria electoral y figuren inscritos en el correspondiente Censo Electoral.

**ARTÍCULO 3.-** Pueden ser **elegibles o candidatos** todos los asociados, tanto fundadores como ordinarios, que tengan la edad de 18 años cumplidos en la fecha de convocatoria electoral y figuren inscritos en el correspondiente Censo Electoral.

**ARTÍCULO 4.-** No podrán ser candidatos:

1. Aquel se encuentre cumpliendo, en el momento de la publicación de convocatoria electoral, sanción deportiva que lo inhabilite.
2. Quien sea miembro de la Junta Electoral salvo que renuncie a su nombramiento.

**ARTÍCULO 5.-** El proceso electoral se desarrollará bajo la tutela y control de la Junta Electoral, la cual deberá garantizar la transparencia, objetividad e independencia del mismo. La sede de la Junta Electoral será la que en cada proceso electoral disponga la asociación.

**ARTÍCULO 6.-** La Junta Electoral estará formada por tres miembros integrantes de la Asociación que serán elegidos mediante sorteo. Igualmente mediante sorteo se elegirán tres suplentes para asumir las funciones de aquellos cuando así sea pertinente.

Los tres miembros de la Junta Electoral designarán entre ellos un Presidente, un Secretario y un Vocal.

El Secretario General de la Asociación Madrileña de Árbitros y Auxiliares de Baloncesto se pondrá a disposición de la Junta Electoral a fin de facilitar cuantos datos y gestiones se precisen para llevar a cabo, de la mejor forma posible, el proceso electoral.

El sorteo se realizará en los locales de la Asociación Madrileña de Árbitros y Auxiliares de Baloncesto.

**ARTÍCULO 7.-** El Presidente saliente de la Asociación convocará la primera reunión de la Junta Electoral, en la que sus miembros tomarán posesión del cargo, quedando formalmente constituida.

La composición de la Junta Electoral se hará pública para su general conocimiento en la sede de la Asociación desde el momento en que tomen posesión del cargo sus miembros titulares.

**ARTÍCULO 8.-** Son competencias y funciones de la Junta Electoral:

1. Acordar y publicar la Convocatoria de elecciones, en la que hará constar el lugar de celebración de los actos, calendario y horario de los mismos, así como circunstancias relativas a la publicidad del Censo Electoral.

2. Proclamar los candidatos que reúnan los requisitos establecidos.
3. Aprobar toda la documentación electoral.
4. Exponer, para público conocimiento, en el local de la Asociación la lista de candidatos.
5. Facilitar, cuando se solicite, por persona legítima, copia del censo, así como listado de aquellas personas que resulten proclamados candidatos.
6. Conocer y resolver sobre las incidencias, reclamaciones y recursos se presenten.
7. La proclamación de los resultados electorales y su publicación en la sede la Asociación.

La Junta Electoral se disolverá una vez sea proclamada electa la candidatura que obtenga mayor número de votos.

## CAPITULO SEGUNDO

### CENSO DE ELECTORES

**ARTÍCULO 9.-** Se elaborará un censo electoral provisional que deberá exponerse en el tablón de anuncios de la Asociación para general conocimiento de sus miembros a fin de que puedan ser presentadas las correspondientes reclamaciones. El censo estará formado por aquellos asociados, electores y elegibles, que tengan 18 años cumplidos de edad y lleven un año como miembros de la Asociación. Dicho censo será publicado el mismo día que la convocatoria electoral. Finalizados los plazos para resolver reclamaciones, el censo pasará a ser definitivo.

El plazo para formular reclamaciones será cinco días hábiles desde la publicación del censo, Transcurrido dicho plazo la Junta Electoral resolverá en el plazo de máximo dos días hábiles, tras los cuales los censos serán definitivos.

## CAPITULO TERCERO

### PRESENTACIÓN, PUBLICACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

**ARTÍCULO 10.-** Para presentarse a candidato será necesario figurar en el Censo Electoral y reunir las condiciones exigidas para poder ostentar tal condición y que han sido mencionadas con anterioridad.

**ARTÍCULO 11.-** El plazo de presentación de candidatos será de 3 días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de publicación del Censo Electoral definitivo. El modelo de instancia para la presentación de candidatos será el que haya aprobado la Junta Electoral y que se pondrá a disposición de los interesados en el domicilio de la Asociación. Cada candidatura, deberá contener el nombre, apellidos y fotocopia de DNI. y cargo al que se presenten de aquellas personas que figuren en la misma, así mismo deberá ir avalada por firmas de asociados que figuren en el Censo Electoral, debiendo suponer en su totalidad tales firmas el 10% del número de personas que compongan el Censo Electoral.

**ARTÍCULO 12.-** Al día siguiente a la finalización del plazo para la presentación de candidatos, la Junta Electoral publicará en el tablón de anuncios de la Asociación la lista de los candidatos que se hayan presentado, para general conocimiento y posibles reclamaciones por error, vicios, etc. que afecten a los candidatos presentados. Las reclamaciones deberán presentarse ante la Junta Electoral dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la lista de candidatos.

**ARTÍCULO 13.-** Dos días hábiles inmediatamente después al de la publicación de los candidatos, la Junta Electoral, comunicará a los candidatos a los cuales afecten las irregularidades y vicios observados, con objeto de que puedan proceder a su subsanación en el plazo de otros dos días hábiles contados desde el siguiente a la notificación, si así lo consideran pertinente.

**ARTÍCULO 14.-** Transcurrido el plazo para la subsanación de candidaturas, la Junta Electoral resolverá inmediatamente sobre las reclamaciones y vicios subsanados, procediendo a la proclamación de los candidatos presentados que cumplan con todos los requisitos exigidos por el presente reglamento. Igualmente, procederá a la publicación en el tablón de anuncios de la Asociación de los candidatos proclamados.

**ARTÍCULO 15.-** A los efectos electorales, los plazos serán siempre improrrogables y se entienden, en todo caso, referidos a días hábiles, contándose desde el día siguiente a la correspondiente publicación o notificación en su caso.

## CAPITULO CUARTO

### MESA ELECTORAL

**ARTÍCULO 16.-** La Mesa Electoral estará formada por las siguientes personas:

1. El Presidente de la Junta Electoral.
2. El Secretario de la Junta Electoral.
3. El Vocal de la Junta Electoral.

**ARTÍCULO 17.-** La Mesa Electoral estará formada por las personas antes mencionadas, actuando en la misma un Presidente, un Secretario y un Vocal, que serán los mismos que los de la Junta Electoral.

**ARTÍCULO 18.-** La Mesa Electoral presidirá la votación, conservará el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del mismo, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Junta Electoral.

**ARTÍCULO 19.-** Son funciones de la Mesa Electoral:

1. Abrir y cerrar la jornada electoral de acuerdo con el horario previsto por la Junta Electoral.
2. Comprobar la identidad de los votantes e inclusión en el correspondiente Censo Electoral.
3. Recoger las papeletas de voto y depositarlo en la urna.
4. Proceder al recuento de votos, una vez finalizada la jornada electoral.
5. Aportar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
6. Redactar el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 20.-** Las funciones encomendadas a la Mesa Electoral son personales e indelegables, debiendo ser realizadas por sus miembros de forma personal.

## CAPITULO QUINTO

### VOTO, PAPELETA Y SOBRE DE VOTO POR CORREO

**ARTÍCULO 21.-** La Junta Electoral acordara y confeccionara el modelo de papeleta y sobre que se vaya a utilizar en la votación. Cada papeleta incluirá el nombre, apellidos, DNI y cargo de la Junta Directiva al que se presentan los miembros de cada candidatura.

Diez días antes de la votación la Junta Electoral pondrá a disposición de los electores cuantas papeletas de voto le sean solicitadas.

**ARTÍCULO 22.-** Cada papeleta será un voto.

**ARTÍCULO 23.-** Serán nulos los votos que no se expresen en las papeletas aprobadas por la Junta Electoral, así como los votos emitidos en papeletas con tachaduras o enmiendas. Igualmente será nulo aquel voto efectuado por correo cuando la persona que así lo haya hecho, vote personalmente. Serán nulos también aquellos votos en los cuales en la papeleta figure más de un candidato elegido. Y en cualquier caso serán nulos aquellos votos que no se ajuste al artículo 22 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 24.-** La votación será secreta mediante papeleta, bien personalmente o por correo.

**ARTÍCULO 25.-** El elector que desee ejercitar su derecho de voto por correo deberá dirigirse a la Junta Electoral, manifestando su intención de votar así.

Una vez comprobada su identidad se consignará en el censo la correspondiente anotación de solicitud de voto por correo y se entregaran al interesado, los siguientes documentos:

1. Papeleta de votación y el correspondiente sobre.
2. Impreso de emisión de voto por correo numerado y sellado por la Junta Electoral que deberá acompañar el sobre de votación una vez firmado de puño y letra por el interesado e incluyendo una fotocopia del D.N.I. del elector.

**ARTÍCULO 26.-** Los sobres exteriores y el sobre con la papeleta de voto por correo debidamente firmado se dirigirán, por el Servicio Oficial de Correos, a la sede de la Junta Electoral, indicando en el exterior; “CONTIENE VOTO POR CORREO“. Asimismo figurará el remite de quien lo envíe.

**ARTÍCULO 27.-** La fecha y hora límite de entrada en la Junta Electoral de sobres de votación por correo, será el día señalado para la votación y la hora máxima fijada para la finalización de la misma.

De igual modo, serán anulados los votos cuyos sobres no cumplan con los requisitos establecidos.

**ARTÍCULO 28.-** El Secretario de la Junta Electoral custodiará los sobres de voto por correo los cuales serán entregados al Presidente de la Mesa Electoral una vez constituida ésta.

**ARTÍCULO 29.-** La votación se realizará en el lugar y fecha determinados por la convocatoria electoral bajo la forma de Asamblea General, iniciándose a la hora prevista en dicha convocatoria.

**ARTÍCULO 30.-** Cada candidatura podrá designar a efectos de votación y escrutinio a un interventor, que deberá figurar incluido en el Censo Electoral. El nombramiento lo acordará la Junta Electoral, notificándose al candidato, debiendo efectuarse con anterioridad al día señalado para la votación.

**ARTÍCULO 31.-** Los componentes de la Mesa Electoral deberán estar en el lugar de la votación, junto con los interventores, con antelación suficiente a la hora de comienzo de la votación. Constituida la Mesa Electoral se procederá a la acreditación del interventor de cada candidatura y a la redacción posterior de la correspondiente acta que será suscrita por todos los componentes de la Mesa Electoral.

**ARTÍCULO 32.-** Una vez finalizada la votación, votarán los miembros de la Mesa Electoral, se introducirán en la urna los votos emitidos por correo y a partir de ese momento, dará comienzo el escrutinio que será público y que no podrá suspenderse, salvo en caso de fuerza mayor.

El escrutinio se realizará extrayendo el Presidente, uno a uno, todos los sobres de la urna y leyendo, en voz alta, una vez abiertos los sobres, en su caso, el nombre del candidato elegido en la papeleta. Una vez leída la papeleta la pondrá de manifiesto al Secretario, Vocal e Interventores. El Secretario irá contabilizando los votos emitidos a cada candidato.

**ARTÍCULO 33.-** Una vez finalizado el escrutinio el Presidente preguntará si hay alguna protesta que realizar contra el mismo y no habiendo ninguna o después de que la mesa

resuelva las que se hubieran presentado, anunciara en voz alta el resultado, especificando el número de electores, el número de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas y los votos obtenidos por cada candidatura, levantando Acta de todo ello y debiendo firmarla todos los miembros de la Mesa Electoral.

**ARTÍCULO 34.-** La Junta Electoral procederá a la proclamación, mediante Acta de la candidatura. El Acta de proclamación de la candidatura electa se extenderá por duplicado y será suscrita por los tres miembros de la Junta Electoral. Dicha acta contendrá mención expresa del número de electores, de los votos emitidos, los votos válidos, los votos nulos y la relación nominal de la Candidatura electa. Las actas formalizadas por la Junta Electoral serán entregadas al Secretario General de la Asociación para su custodia y publicación y publicidad a todos los Asociados.

**ARTÍCULO 35.-** En el caso de existir una sola candidatura proclamada se declara al propio tiempo proclamada electa, no será necesaria la realización de la votación.

## CAPITULO SEXTO

### RECLAMACION Y RECURSOS ELECTORALES

**ARTÍCULO 36.-** La Junta Electoral, en cuanto órgano que tutela y controla los procesos electorales de la Asociación garantizando la pureza e independencia de los mismos dictará acuerdo o resolución de cuantos recursos, incidentes, reclamaciones y quejas se formulen con ocasión de dichos procesos.

**ARTÍCULO 37.-** Sobre asuntos relativos a la Convocatoria Electoral o al Censo Electoral, las personas legitimadas podrán presentar reclamación ante la Junta Electoral durante los cinco días naturales inmediatos a la publicación de los citados documentos electorales.

**ARTÍCULO 38.-** La Junta deberá pronunciarse sobre las reclamaciones en materia de Convocatoria y Censos Electorales en el plazo de dos días hábiles siguientes a la terminación del plazo de reclamación, procediendo a su oportuna comunicación, a los interesados del modo y forma más urgentes, pudiendo resolverse tal comunicación en el tablón de anuncios de la Asociación.

**ARTÍCULO 39.-** Son personas legitimadas para la interposición de las reclamaciones y recursos antes señalados aquellas cuyos intereses legítimos o derechos resulten o puedan resultar afectados por la resolución o acuerdo que se pretenda recurrir.

**ARTÍCULO 40.-** Los posibles recursos sobre proclamación de candidatos se interpondrán ante la Junta Electoral durante los dos días siguientes a partir de la proclamación que se impugne.

**ARTÍCULO 41.-** Estarán legitimados para interponer dicho recurso o para oponerse al mismo:

1. El candidato/s cuya proclamación hubiera sido denegada.
2. El candidato/s que haya sido proclamado.

El escrito de interposición del recurso deberá expresar:

1. Nombre, apellidos, fotocopia y número del D.N.I. y domicilio a efectos de notificaciones, del recurrente; así como la representación con que actúa, en caso de no hacerlo en su propio nombre.
2. Acto que se recurre y razones de la impugnación.
3. Fundamentos legales reglamentarios o estatuarios que el recurrente considere de aplicación.
4. Petición que se deduzca.
5. Lugar, fecha de presentación y firma.

**ARTÍCULO 42.-** La Junta Electoral se pronunciará sobre estos recursos en el plazo de dos días hábiles inmediatamente posteriores al fijado para presentación de los mismos.